

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Sebastián Felipe Herrera Varela. Rad. 2020-00426. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Septiembre 10 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 864
Radicación No. 2020-00426-00
Jamundí V, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se advierte una incongruencia en la cuantía de la demanda como quiera que, en el cuerpo de la demanda se expresa que en suma, las cuotas de administración adeudadas y los intereses moratorios por el impago de las mismas, arroja un valor de **\$ 3.446.326.00.** No obstante, en el correspondiente acápite, se informa que la cuantía del proceso es de **\$ 3.448.711.00.** Aclare, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado, en el, contiene de manera clara, el capital y la mora a ejecutar, a su vez, teniendo en cuenta lo mormado por el artículo 26 del C.G.P.

2.- En el acápite de los hechos de la demanda, en su literal b.) Se evidencia un error en el título de la sección. Error, que por demás, causa confusión a ésta judicatura, en el entendido que se refiere a los "**INTERESES DE LOS MESES VENCIDOS AÑO 2018**" siendo lo congruente y procedente, el año **2019.** Sírvase corregir.

3.- Se aporta certificado de deuda, dentro del archivo pdf que contiene la solicitud de medidas cautelares, lo que a consideración de ésta judicatura, lesiona la precisión y claridad que debe contener la demanda. Sírvase remitir el archivo requerido de manera independiente.

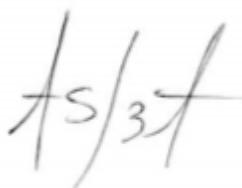
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 11.310.711 T.P. # 101.251 como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Marcela Orozco Cáceres. Demandado: Carlos Andrés Pérez Mejía. Rad. 2020-00406. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, la cual, había sido inadmitida por providencia anterior, y memorial allegado en termino por la parte interesada, subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00406-00
INTERLOCUTORIO No. 870
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la demandante **MARCELA OROZCO CACERES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo singular contra **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARCELA OROZCO CACERES**, identificada con **C.C. 38.797.369**, contra **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA** identificado con la **C.C. 94.541.091**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No. **001** de fecha Agosto 21 de 2020.

1.- Por la suma de **\$13.127.000.00 mcte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado para su ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados a partir del **12 de Agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

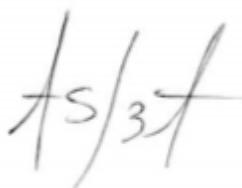
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho éstas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente conforme al art. 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE**, identificada con T.P.. # 224.197 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario: Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Sara Cifuentes Nieto. Rad. 2017-384. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con los escritos que anteceden; el primero allegado en el tiempo, por la apoderada de la parte demandante, informando sobre proceso de negociación de deudas iniciado por la demandada, y la correspondiente suspensión de ésta ejecución, y el segundo, allegado por el centro de conciliación FUNDASOLCO, informando sobre la celebración del acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer.

Septiembre 1 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2017-00384

INTERLOCUTORIO No. 865

Jamundí, Septiembre (11) de Once de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las solicitudes allegadas en primera oportunidad por la abogada de la parte actora solicitando la suspensión de la ejecución; en el entendido, que el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitado por la demandada, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO en la ciudad de Santiago de Cali ha sido admitido. Y, posteriormente, el arrimado por dicho centro de conciliación, oficio No CCYAF- 00160/20, fechado 28 de Agosto de la anualidad, informando que el trámite de insolvencia de la señora SARA CIFUENTES NIETO, se terminó por acuerdo entre las partes, otorgándosele un plazo a la deudora para pagar las obligaciones aquí ejecutadas, allegando también, copia digital del acuerdo de pago logrado, en el cual, se verifica, que la obligación a cargo de la ejecutada, será cancelada en 51 cuotas mensuales por valor de \$ 674.464, iniciando dicho pago el 17 de Septiembre del 2020.

Así las cosas, y en virtud del acuerdo de pago entre las partes, se decretará la suspensión del trámite solicitada por la parte actora, y, conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 555 del C.G.P. Considerando la judicatura, que en éste estadio procesal, resulta necesario, requerir al abogado de la parte ejecutante, a fin de que defina la suerte del presente proceso, en virtud de lo dicho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

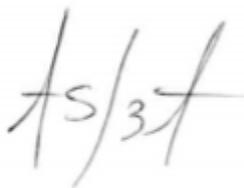
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de la presente ejecución conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes, dentro de procedimiento de negociación de deudas según lo dicho en la parte considerativa del auto.

REQUERIR al abogado de la parte actora a fin de que manifieste a ésta judicatura lo pertinente, respecto del acuerdo de pago logrado por la parte ejecutada dentro del proceso de negociación de deudas, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Marcela Orozco Cáceres. Demandado: Carlos Andrés Pérez Mejía. Rad. 2020-00406. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, y solicitud allegada por la apoderada de la parte interesada, solicitud de medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00406-00
INTERLOCUTORIO No. 871
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decrete medida previa de embargo y secuestro de un inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado bajo el folio de **M.I. 370-865059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí (V.). En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

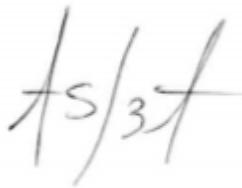
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, ubicado en Urbanización Las Palmas, Casa 12, Manzana J, de Jamundí (V.). Mismo que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-865059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Sol del Campo P-H. Demandado: Jhon Albeiro Cuero Montaña. Rad. 2020-00422. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Septiembre 10 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863
Radicación No. 2020-00422-00
Jamundí V, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto 820 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efecto de notificaciones judiciales.

2.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del mismo decreto, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y por demás, deberá informar la forma en la que la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

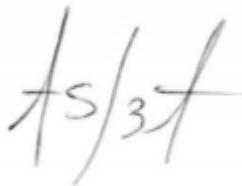
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, identificado con T.P. # 36.948 como apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CESAR ELIECER TOCONAS TROCHEZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 11 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
Radicación No. 2007-00229-00
Jamundí, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

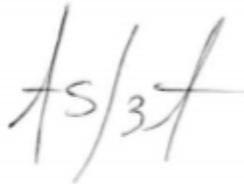
En virtud del escrito allegado por Leidy Viviana Flórez, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.603.730 y T.P. 150.523 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, presentada por **JOSÉ ALDEMAR MONCADA HOYOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO**, contra **MARÍA EUGENIA ÁNGEL RESTREPO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 868
Radicación No. 2020-00144-00

Jamundí, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 496 publicado en estados el 22 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

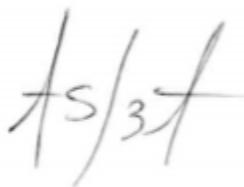
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, presentada por **YENI LICED OCORÓ**, quien actúa a través del apoderado judicial **GERARDO ANTONIO CARVAJAL**, contra **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
Radicación No. 2020-00155-00

Jamundí, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 500 publicado en estados el 22 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

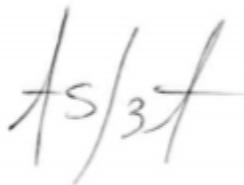
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandada: Nabora Popo. Rad. 2019-01004. A despacho de la señora, el presente proceso, y memorial allegado por el abogado de la parte interesada, solicitando se decrete medida cautelar pendiente. Además informando dirección electrónica de notificación. No obstante, se advierte que la parte actora no prestó la caución conforme a lo dispuesto en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Septiembre 09 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no prestó la caución dentro del término dado, conforme a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" de la providencia que antecede, éste despacho se abstendrá de decreta la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble afecto al presente litigio.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora, actualiza sus datos para efectos de notificación, documento que será agregado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

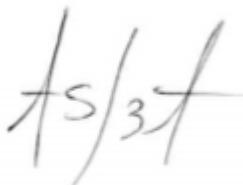
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, el escrito por el cual, el abogado de la parte actora, actualiza sus datos de notificación personal, para efectos judiciales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandada: Nabora Popo. Rad. 2019-01004. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora de cumplimiento a la notificación personal y/o por aviso de la parte demandada. Sírvase proveer.

Septiembre 09 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 852
Radicación No. 2019-01004-00
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el despacho advierte, que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación personal y/o por aviso de la parte demandada señora NABORA POPO VIUDA DE LONDOÑO, razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

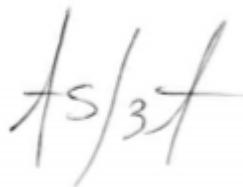
R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (Aportar certificación de entrega de las diligencias de notificación personal a la demandada NABORA POPO).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía. Demandado: Jairo Martínez Arciniegas, Yolanda Ramírez Salcedo. Rad. 2019-00934.A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Septiembre 09 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00934-00

INTERLOCUTORIO No. 853

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación de la presente ejecución, aparentemente por su pago total, con ocasión, a que, se ha aceptado por la parte ejecutante, acuerdo de pago, por el total de la misma, allegando consigo, comprobantes de consignación por determinados valores y un paz y salvo. No obstante, una vez revisados los documentos traídos al plenario, la judicatura advierte, que lo solicitado no se atempera a lo dispuesto por el inciso 2do del art. 461 del Código General del Proceso, cuando la terminación del proceso, es requerida por la parte demandada, en el entendido que, no se allega al proceso, la liquidación actualizada del crédito, y el correspondiente título legible de consignación que dé cuenta a ésta operadora judicial, de la certeza del pago de los valores contenidos en ésta, en el entendido, que los allegados no resultan tan claros para éste despacho., por lo que la solicitud en éste estado será negada.

Ahora, más que la parte pasiva de la ejecución, el llamado por excelencia a terminar el proceso por el pago de la obligación, es la parte ejecutante, por tanto, se considera necesario requerirlos a fin de que informen lo pertinente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

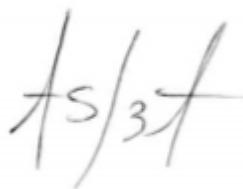
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por el pago de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que informe lo que a bien tenga respecto del intento de terminación por pago, allegado por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Néstor Raúl Cuadros Otero. Demandado: Yeniffer Johanna Rodríguez Collazos. Rad. 2018-00662. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, y coadyuvado por la parte demandada, solicitando decretar la suspensión del proceso por seis meses. Sírvasse proveer.

Jamundí-Valle., 09 de Septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD: 2018-00662-00
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y después de revisado lo actuado dentro del presente proceso, el Juzgado encuentra que no es procedente lo solicitado, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 161 del Código General del Proceso, en el entendido que la suspensión del proceso resulta procedente, antes de haberse dictado sentencia, y en este orden de ideas, éste despacho, por interlocutorio No. 062 del 20 de Enero de 2.020, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

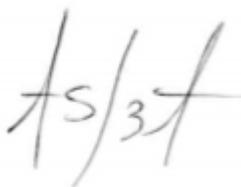
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la suspensión del proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.